

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 9 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito del artículo 1.º, cap. 24, sección 8.º del presupuesto correspondiente al año económico de 1876 á 77 se amplía en la suma de 300.000 pesetas con destino á los gastos que ha de producir la emisión de Deuda amortizable al 2 por 100, determinada por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de este año.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidación del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve

de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta el un piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pías, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos se-

tenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado manifestó que varios registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificación de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el día en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificación á que se refiere la disposicion anterior se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden, citando su fecha, consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, después de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certificación y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la propiedad, con la certificación de que queda hecho mérito, proceden-

tan á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril de servicio general y de una sola via, que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, con sujecion al proyecto que, de conformidad con el trazado ya propuesto por dicha Compañía, presente la misma y sea aprobado por el Gobierno.

El proyecto lo presentará la Compañía citada ó cualquiera otra que adquiriera sus derechos por venta, cesion ó fusion en el improrogable término de cuatro meses despues de la publicacion de esta ley.

Art. 2.º Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de cuatro años, contados desde el dia de la aprobacion del mencionado proyecto.

Art. 3.º La concesion de esta línea se otorga por 99 años y con estricta sujecion á la ley general de ferro carriles de 3 de Junio de 1855, y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañía el depósito correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos que estas disposiciones prescriben.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito de 3.840.655 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cap. 33, artículo 1.º, «Material de navegacion marítima, puertos,» para el ejercicio de 1876 á 1877, se trasfieren 125.000 pesetas al cap. 35, artículo único, «Personal del Instituto geográfico y estadístico, cuerpo de Estadística;» y 375.000 pesetas al cap. 35, artículo único, «Material;» en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos, y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de poblacion que se debe formar en 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de Estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, y en las provincias con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos segun las necesidades del servicio.

Art. 3.º Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de Estadística y proveer las plazas de nueva creacion del mismo cuerpo en individuos que reúnan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido, con fecha 13 de Noviembre último, el informe que sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 del actual, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Sanchez, por sí y en representacion de sus hijos, en solicitud de que se excluya del Catálogo de montes públicos

de la provincia de Murcia la finca denominada «Royos de Arriba y Abajo,» sita en término de Caravaca.

Acompaña el recurrente en apoyo de su instancia varias escrituras públicas, otorgadas en los años desde 1835 á 1861 á favor del interesado y de su padre político D. Estéban Martinez, para probar la adquisicion que los mismos hicieron de los diferentes trozos de terreno que dan al predio reclamado la cabida de 827 fanegas próximamente; y además otra escritura de la venta de una parte de casa con ocho fanegas de tierra en el sitio de «Santa Inés,» del mismo término de Caravaca, escritura otorgada en 28 de Mayo de 1870 por D. Sebastian Sanchez Burruezo á favor del suplicante.

Examinada la instancia por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, expuso que la finca reclamada está comprendida dentro del perímetro del monte núm. 12 del Catálogo: que la mayor parte de la misma finca se halla destinada á cultivo agrario, teniendo incultos rodales de escasa importancia y sin arbolado: que las cabidas y linderos determinados en los títulos aducidos por el recurrente correspondian con los del terreno, incluso dos trozos, cuya cabida se expresaba con alguna vaguedad; y fué de opinion que se podia excluir del Catálogo la mencionada finca, siempre que resultaran válidos los documentos presentados.

La Junta consultiva informó en el mismo sentido que el Ingeniero; y remitido á este Consejo el expediente, propuso la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento que se acompañara el informe de la Administracion económica, del cual aparece que la finca titulada «Royos de Arriba y Abajo» está libre de todo gravamen á favor de la Hacienda.

En vista de estos antecedentes, el Consejo reproducirá á V. E. lo que en otros casos análogos ha manifestado, y que ha merecido la aprobacion del Gobierno.

Dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1871 que se excluyan del Catálogo de montes públicos los terrenos que reclamen los interesados cuando funden su derecho en títulos que no ofrezcan defectos que los invaliden, lo preceptuado en aquella Real orden es aplicable á la instancia de D. Antonio Sanchez, el cual presenta instrumentos públicos otorgados con todas las formalidades exigidas en derecho para acreditar la propiedad y posesion, é inscritos además en el Registro de la propiedad del partido.

Por otra parte, corroboran el

derecho que asiste al interesado el informe del Ingeniero, que, lejos de contradecir con dato alguno lo expresado en los documentos aducidos, se manifiesta favorable á la instancia, y el de la Administracion económica, que certifica que la finca en cuestion se halla libre de todo gravamen á favor del Estado.

Reasumiendo, el Consejo es de dictámen:

Que procede excluir del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada «Los Royos de Arriba y Abajo,» sita en término de Caravaca, sin perjuicio del derecho que reservan á la Administracion las leyes y reglamentos vigentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolucion, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1876.—C. Toreno.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pie de la última inscripcion el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey que Dios guarde, con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Moron, de segunda clase, á D. Joaquín Giraldez, que sirve el de Cádiz, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre

los Registradores de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1876.—Martín de Herrera.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Núm. 1430.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 22 del mes actual por derechos de las especies de consumo, cereales y sal.

Pts. Cts.

Por especies con recargo del 100 por 100. . 2594 49
Idem cereales con id. id. 423 78
Id. sal con el 50 por 100. . 55 82

3074 09

Arbitrios sobre especies adicionadas. . 1220 75

Total. . 4294 84

Córdoba 23 de Diciembre de 1876.—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1430.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 23 del mes actual por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

Pts. Cts.

Por especies con recargo del 100 por 100. . 4174 89
Idem cereales con id. id. 184 11
Id. sal con el 50 por 100. 130 40

4489 40

Arbitrios sobre especies adicionadas. . 572 75

Total. . 5062 15

Córdoba 24 de Diciembre de 1876.—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1446.

El día 12 del próximo mes de Enero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas la segunda subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6000 de primera y 9000 de segunda, todas con destino al servicio de la fábrica del sello durante el año de 1877.

La referida subasta se verifica-

rá con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada oficina general, y con sujeción al anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm. 358, perteneciente al día 23 del mes actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 27 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 1444.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, como habilitado para el despacho de la Escribanía de Don José Sánchez Guerra, se siguen autos juicio de abintestato á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Juana Aguado y Aguado, vecina que fué de Barcelona, en los cuales he acordado, como así se hace por medio del presente, convocar á los que se consideren con derecho á heredar citados bienes, para que en el término de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el último periódico oficial en que se realice de los en que se ha mandado publicar, y que son la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Barcelona, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, prevenidos de que trascurrido insinuado término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que únicamente resultan como parientes de la misma y que alegan el de hermanos enteros de ella los señores Don Carlos, Doña Antonia, Doña Joaquina, Doña Milagros, Doña Agustina, Doña Dolores, Doña Pilar, Don Roque y Don Cayetano Aguado y Aguado.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Valentín de Santiago Fuentes.—De orden de su señoría, Manuel Osuna.

Núm. 1445.

D. Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juz-

gado y Escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Manuel Gu-tierrez de la Concha, por cobro de reales, en los cuales he acordado por auto del veinte y tres del corriente sacar á pública subasta por término de ocho días para su venta los bienes que han sido valorados y que á continuación se expresan:

Rls. Cts.

Seis botellas de Marrasquino, en treinta reales. 30

Dos id. de id. en diez reales. 10

Siete id. de Curazao á cinco reales una. 35

Diez id. de Anisete á cuatro reales cada una. 40

Tres id. Rosa á cinco reales. 15

Diez y nueve id. lacradas vino de Montilla á cinco reales. 95

Veinte y dos id. id. en verde á cinco reales. 122

Diez id. id. en dorado de Sante Julien á cinco reales. 50

Cuatro id. Medoc superior á seis reales. 24

Dos id. Sante Emilie Burden á cinco reales. 10

Veinte y dos id. negras lacradas en encarnado, de Chateau Laffite á cinco reales cincuenta céntimos una. 122

Seis id. lacradas id. de Medoc á seis reales. 36

Cinco medias botellas vino Champagne á cinco reales. 25

Dos enteras á diez reales. 20

Cuarenta id. de rom á cuatro reales cincuenta céntimos una. 180

Tres id. de Medoc á cinco reales. 15

Seis botellas vino maderera Mte. á seis reales. 36

Seis id. blanco á seis reales. 36

Diez y nueve id. Manzana á cinco reales. 95

Siete id. Pajarete á seis reales. 42

Ocho id. Lágrima á seis reales. 48

Diez y siete botes Curazao á seis reales. 102

Cinco botellas Pajarete á seis reales. 30

Veinte id. amontillado, Jerez á seis reales. 120

Seis id. Pedro Gimenez á siete reales. 42

Cuatro id. Málaga seco á siete reales. 28

Tres id. dulce á siete reales. 21

Diez y ocho id. Jerez pálido á siete reales. 126

Veinte y dos id. vino jeneroso Jerez á siete reales. 154

Siete id. de rom á seis reales. 42

Noventa y una id. Coñac á cuatro reales cincuenta céntimos. 409 50

Setenta y una id. de Rom á cuatro reales. 296

Quince id. de Ajenjo á siete reales. 105

Diez y ocho medias botellas de Marrasquino á tres reales una. 54

Once id. Chateaux á nueve reales. 99

Siete id. Bardilencia lacradas á doce reales. 84

Once botellas de Pippemin á cinco reales. 55

Cinco id. grandes á seis reales. 30

Diez de aguardiente escarchado á cuatro reales. 40

Once botellas licor Rosa á cinco reales. 55

Cinco id. de Curazao á cinco reales. 25

Siete botellas agua de oro y plata á nueve reales. 63

Dos id. de Anisete en diez reales. 10

Siete de aguardiente de Ogen á seis reales. 42

Ocho botellas licor Crema de rosa á cinco reales. 40

Dos de anisete doce reales. 12

Una Crema de rosa seis reales. 6

Otra de Menta cinco reales. 5

Otra de Marrasquino cinco reales. 5

Otra de Curazao cinco reales. 5

Dos de Menta diez reales. 10

Diez y seis de Marrasquino Zara, á cinco reales setenta y cinco céntimos. 92

Cinco botellas Marrasquino á cinco reales. 25

Dos id. de Anisete diez reales. 10

Dos de Curazao diez reales. 10

Una de Menta cinco reales. 5

Una de Pippemin siete reales. 7

Tres botes de aguardiente Ogen á siete reales. 21

Treinta y una latas pescados de diferentes clases á dos reales veinte y cinco céntimos. 69 75

Veinte y tres latas grandes á tres reales una. 69

Ocho id. chicas á real y cincuenta céntimos, 12

Ochenta y ocho id. redondas á un real.	88
Cuarenta y una id. grandes á dos reales.	82
Sesenta y siete id. chicas á real.	67
Seis id. grandes redondas á un real cincuenta céntimos.	24
Siete id. grandes á un real cincuenta céntimos.	17
Diez y nueve id. chicas á real.	19
Seis botes de almibar á cuatro reales uno.	24
Veinte y ocho botes de conservas á dos reales.	56
Siete id. de encurtidos á dos reales.	14
Una lata café moca treinta y seis reales.	36
Media id. de caracolillo en diez y siete reales.	17
Una cuarta id. the ocho reales.	8
Siete latas de the grandes á cuatro reales.	28
Once id. id. chicas á un real setenta y cinco céntimos.	19 25
Media id. pastillas de goma doce reales.	12
Una id. de canela siete reales.	7
Dos id. galletas con cuatro libras.	16
Una id. demediada ocho reales.	8
Otra id. id. ocho reales.	8
Media id. chicoria diez reales.	10
Una id. mediada ocho reales.	8
Una id. galletas media libra cuatro reales.	4
Una lata con café en polvo diez y seis reales.	16
Otra id. con tres libras de pimienta quince reales.	15
Una id. con dos libras de galletas ocho reales.	8
Una id. con polvos para ropa diez reales.	10
Veinte y una latas vacías cuarenta reales.	40
Veinte y dos tarros grandes Mostaza á cinco reales.	110
Treinta y ocho id. chicos á dos reales setenta y cinco céntimos.	104 50
Siete cajitas id. en polvo.	20
Sesenta y siete id. sémula á real.	67
Veinte y siete id. grandes.	36
Diez y nueve paquetes id á real.	19
Una caja de higos grande.	16

Una id. id. chica.	8
Dos id. pasas.	60
Un fanal pastillas chocolate.	30
Uno id. con clavo.	25
Otro id. con café.	40
Otro id. con galletas.	30
Cuatro fanales vacíos.	50
Cuatro id. pequeños.	20

4820 25

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día ocho del mes de Enero próximo entre once y doce de su mañana en las casas audiencia de este Juzgado, previniéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su valoración y que el depositario de estos bienes es D. Ildefonso Gavilan, quien los pondrá de manifiesto.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Federico Duarte.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, —(6.ª edición).—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA.**